



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Punto 3 del orden del día	IOPC/APR19/3/2	
Fecha	15 de marzo de 2019	
Original	Inglés	
Asamblea del Fondo de 1992	92AES23	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC72	●
Asamblea del Fondo Complementario	SAES7	

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1992

PRESTIGE

Nota de la Secretaría

Objetivo del documento:	Informar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las novedades respecto de este siniestro.
Resumen:	<p>El Fondo de 1992 ya ha recaudado todas las contribuciones pagaderas en relación con el siniestro y ha establecido un Fondo de Reclamaciones Importantes para abonar todas las indemnizaciones correspondientes.</p> <p>La cuantía de indemnización disponible para el siniestro del <i>Prestige</i> en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 asciende a €171,5 millones. El Fondo de 1992 ya ha abonado unos €120,7 millones de indemnización a las víctimas de este derrame, y tiene disponibles otros €28 millones para tal fin. Además, hay €22,8 millones disponibles del monto depositado en el Juzgado de lo Penal de Corcubión por el asegurador del propietario del buque, London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd. (London P&I Club).</p> <p>En enero de 2016, el Tribunal Supremo español dictó una sentencia en la que se declaraba al capitán del <i>Prestige</i> responsable penalmente por los daños causados al medio ambiente, con responsabilidad civil. La sentencia también concluía que el propietario del buque tenía responsabilidad civil sin derecho a limitar su responsabilidad y que su asegurador, el London P&I Club, tenía responsabilidad civil hasta el límite de USD 1 000 millones de su póliza de seguro. Asimismo, en la sentencia se dictaminaba que el Fondo de 1992 tenía responsabilidad civil dentro de los límites estipulados por el Convenio del Fondo de 1992. Además, se decidía deferir la cuantificación de los daños a favor de la Audiencia Provincial de La Coruña^{<1>}.</p> <p>En noviembre de 2017, la Audiencia Provincial de La Coruña se pronunció sobre la cuantificación de las indemnizaciones. La cuantía total adjudicada por la Audiencia Provincial, después de una rectificación, ascendía a €1 650 millones. El Fondo de 1992 y otras partes interpusieron un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.</p>
Novedades:	En diciembre de 2018 el Tribunal Supremo español dictó su sentencia sobre la cuantificación de las pérdidas. Tras varias solicitudes de correcciones y aclaraciones, la sentencia fue rectificada en enero y en marzo de 2019. La cuantía total adjudicada, después de las rectificaciones, es de €1 439,08 millones (€884,98 millones por

pérdidas + €554,10 millones por daños puramente medioambientales y daños morales), como se indica a continuación:

- La cuantía adjudicada al Estado español es de €1 357,14 millones (€803,04 millones por pérdidas + €554,10 millones por daños puramente medioambientales y daños morales).
- La cuantía adjudicada al Estado francés es la cuantía total reclamada, es decir, €67,5 millones.
- El Tribunal Supremo decidió incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las indemnizaciones adjudicadas a los Estados español y francés.
- La cuantía adjudicada a los reclamantes individuales en España y Francia es de €14,44 millones.

Además, la sentencia adjudica intereses que el tribunal que ejecute la sentencia se encargará de cuantificar.

La sentencia aclara que no puede obtenerse resarcimiento de los daños puramente medioambientales y los daños morales del Fondo de 1992.

La sentencia confirma el dictamen anterior de que el London P&I Club es responsable de todos los daños ocasionados por el siniestro, incluidos los daños puramente medioambientales y los daños morales, hasta el límite de USD 1 000 millones de su póliza de seguro.

El Director está iniciando conversaciones con los Gobiernos de España y Francia para llegar a una solución sobre la distribución de los €28 millones restantes que el Fondo de 1992 tiene disponibles para el pago de indemnizaciones.

**Documentos
conexos:**

El [informe en línea sobre el siniestro del Prestige](#) puede consultarse en la página de Siniestros del sitio web de los FIDAC.

**Medidas que se
han de adoptar:**

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Tomar nota de la información.

1 Resumen del siniestro

Buque	<i>Prestige</i>
Fecha del siniestro	13 de noviembre de 2002
Lugar del siniestro	España
Causa del siniestro	Rotura y hundimiento
Cantidad de hidrocarburos derramados	Aproximadamente 63 200 toneladas de fueloil pesado
Zona afectada	España, Francia y Portugal
Estado de abanderamiento del buque	Bahamas
Arqueo bruto	42 820
Asegurador P&I	London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd. (London P&I Club)
Límite del CRC	€22 777 986
Límite del CRC y del Fondo	€171 520 703

Nivel de pagos	15 % y 30 % (a reserva de determinadas condiciones)
Indemnización	<p><u>España</u> Dos pagos efectuados al Gobierno español por un total de €115 millones menos €1 millón, a reserva de una garantía bancaria y del compromiso de pagar a todos los reclamantes en España al 30 %. Nivel de pagos: 30 %. El importe total pagado en España, incluyendo los pagos a reclamantes individuales, asciende a €114,6 millones.</p> <p><u>Francia</u> Nivel de pagos al 30 %, a reserva de que la reclamación del Gobierno francés sea la "última de la cola". El total pagado a los reclamantes individuales en Francia asciende a €5,8 millones al 30 %.</p> <p><u>Portugal</u> Pago al Gobierno portugués de €328 488 al 15 %, puesto que no se depositó ninguna garantía (bien una garantía bancaria o la garantía de que su reclamación sería "la última de la cola").</p>
Procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992	<p><u>España</u> En diciembre de 2018 el Tribunal Supremo español dictó una sentencia sobre la cuantificación de los daños. La cuantía adjudicada, después de sendas rectificaciones en enero y en marzo de 2019, es de €1 439,08 millones (€884,98 millones por pérdidas + €554,10 millones por daños puramente medioambientales y daños morales). El Fondo de 1992 es responsable únicamente por las pérdidas, mientras que el propietario del buque y el London P&I Club son responsables por la cuantía total, incluidos los daños puramente medioambientales y los daños morales, hasta el límite de USD 1 000 millones de su póliza de seguro.</p> <p><u>Francia</u> En Francia están pendientes 42 acciones, con reclamaciones que suman aproximadamente €6,4 millones (véase el punto 4).</p> <p><u>Portugal</u> Se entablaron procedimientos judiciales, pero se abandonaron tras un acuerdo con el Gobierno portugués.</p>
Recursos	<p><u>Estados Unidos</u> En un fallo ya firme, el Tribunal de Apelación rechazó la reclamación presentada por España contra la American Bureau of Shipping (ABS).</p> <p><u>Francia</u> Francia incoó una acción judicial contra la ABS. El Fondo de 1992 también ha incoado una acción judicial contra la ABS para evitar que caduque su derecho a obtener un reembolso de dicha sociedad de clasificación.</p>

2 Antecedentes

En el [informe en línea sobre el siniestro del Prestige](#) se facilita información pormenorizada sobre los antecedentes.

3 Procedimientos penales en España

3.1 Sentencia del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad

Responsabilidad penal

- 3.1.1 En enero de 2016, el Tribunal Supremo español dictó una sentencia^{<2>} en la que declaró al capitán culpable de un delito contra el medio ambiente, con responsabilidad total directa por todas las pérdidas causadas por esa acción delictiva.

Responsabilidad civil

- 3.1.2 El Tribunal determinó que la responsabilidad civil recaía sobre el capitán, el propietario del buque y su asegurador y el Fondo de 1992 del siguiente modo:

- El Tribunal consideró que el daño era una consecuencia de la temeridad del capitán, lo que justificaba la decisión sobre su responsabilidad civil.
- El Tribunal declaró que el propietario del buque tenía responsabilidad civil subsidiaria. Además, en la sentencia se consideró que el propietario del buque había actuado temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños y que, por lo tanto, en aplicación del artículo V.2 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992 (CRC de 1992), el propietario del buque no tendría derecho a la limitación de responsabilidad establecida en el Convenio.
- En la sentencia se establecía también que el asegurador, el London P&I Club, tenía responsabilidad civil directa hasta el límite de USD 1 000 millones de la póliza de seguro. El Tribunal aplicó la legislación nacional (derecho penal, derecho de seguros y derecho de transporte marítimo) para decidir que el asegurador debería pagar indemnización hasta el monto de la póliza de seguro y no solo hasta el límite que sería aplicable en virtud del CRC de 1992.
- En la sentencia se reconocía que el Fondo de 1992 tiene responsabilidad objetiva y que esta está limitada de acuerdo con el Convenio del Fondo de 1992.

Daños

En la sentencia se establecía que la cuantificación de los daños se haría en una etapa posterior en otros procedimientos judiciales de la Audiencia Provincial de La Coruña.

3.2 Auto de la Audiencia Provincial de La Coruña sobre la cuantía de indemnización

- 3.2.1 En noviembre de 2017, la Audiencia Provincial de La Coruña se pronunció con respecto a la cuantificación de las indemnizaciones derivadas de la sentencia del Tribunal Supremo. Las indemnizaciones concedidas, después de una aclaración en enero de 2018, eran de €1 650 millones^{<3>}.

<2> La sentencia del Tribunal Supremo puede consultarse en la página sobre [Siniestros](#) del sitio web de los FIDAC en su versión original en español. Se ha traducido al francés y al inglés; traducciones que también están disponibles en el sitio web. El resumen pormenorizado de la sentencia puede consultarse en el documento [IOPC/APR16/3/2](#).

<3> En la parte dispositiva del auto de aclaración se consignaba la cifra de €1 648, 25 millones, según se indicaba en documentos anteriores. Ahora bien, al considerar el auto en su conjunto, el monto concedido es en realidad €1 650 millones.

3.2.2 Varias partes, entre ellas el Fondo de 1992, presentaron recursos de casación en el Tribunal Supremo español.

3.3 Sentencia del Tribunal Supremo sobre la cuantía de indemnización

3.3.1 El Tribunal Supremo dictó su sentencia sobre la cuantificación de las pérdidas el 20 de diciembre de 2018. En ella, el Tribunal desestimó la mayoría de los recursos presentados por individuales, así como los del capitán, el propietario del buque y el London P&I Club. Sin embargo, la sentencia estimó en su totalidad los recursos de los Estados español y francés. Por lo que respecta al recurso del Fondo, la sentencia estimó el recurso pero solo en parte.

3.3.2 La cuantía total adjudicada, después de sendas rectificaciones en enero y en marzo de 2019, es de €1 439,08 millones, como se resume en el cuadro siguiente:

Reclamantes	Cuantía adjudicada por el Tribunal Supremo (pérdidas) €	Cuantía adjudicada por el Tribunal Supremo (daños puramente medioambientales y daños morales)* €	Cuantía total adjudicada por el Tribunal Supremo €
Estado español	803,04 millones	554,10 millones	1 357,14 millones
Estado francés	67,50 millones	0	67,50 millones
Reclamantes individuales en España	9,33 millones	0	9,33 millones
Reclamantes individuales en Francia	5,11 millones	0	5,11 millones
TOTAL	€884,98 millones	€554,10 millones	€1 439,08 millones

* Los daños puramente medioambientales y los daños morales son pagaderos únicamente por el propietario del buque/el London P&I Club. El Fondo de 1992 no es responsable de esos daños.

3.3.3 La sentencia sobre la cuantía de indemnización puede consultarse en la página sobre [Siniestros](#) del sitio web de los FIDAC en su versión original en español. Se han traducido al francés y al inglés extractos de la sentencia, que también están disponibles en el sitio web de los Fondos. En este punto del documento se presenta un resumen de la sentencia.

Estado español

3.3.4 En su sentencia, el Tribunal Supremo estimó el recurso presentado por el Fondo de 1992 en cuanto a que el Tribunal debería descontar de la cuantía adjudicada al Estado español €128 millones por los pagos realizados por el Estado en concepto de indemnizaciones al sector pesquero por paro temporal, dado que esa cuantía no había sido justificada, ni tampoco había sido incluida en el informe pericial en el que se basó la Audiencia Provincial. El Tribunal Supremo decidió detraer esa cuantía del monto concedido al Estado español y, en consecuencia, la cuantía total adjudicada al Estado español en concepto de pérdidas se redujo. Las cuantías adjudicadas al Estado español son las siguientes:

- Pérdidas por valor de €803,04 millones.
- Daños puramente medioambientales, estimados en un 30 % de las pérdidas, esto es, €240,9 millones. El Tribunal señaló que el ecosistema tendrá que recuperarse por sí mismo sin

ninguna intervención humana. Además, el Tribunal declaró que tales daños superan la mera causación de daños susceptibles de ser reparados en las operaciones de limpieza.

- Daños morales, por un 30 % de la suma de las pérdidas y los daños puramente medioambientales, es decir, €313,2 millones. A la hora de examinar los daños morales, el Tribunal Supremo se refirió al sentimiento de temor, ira y frustración derivado del vertido y a la huella indeleble de la percepción referida a que catástrofes de esta magnitud podían ocurrir.
- La cuantía total adjudicada al Estado español es de €1 357,14 millones (€803,04 millones por pérdidas + €554,10 millones por daños puramente medioambientales y daños morales).

3.3.5 El Tribunal Supremo también incluyó el IVA en la indemnización adeudada al Estado español, basándose en los mismos argumentos expuestos al examinar la reclamación del Estado francés (véase el párrafo 3.3.6 a continuación).

Estado francés

3.3.6 El Estado francés, al igual que el Estado español, había solicitado la inclusión del IVA en la indemnización que se le adeudaba. El Tribunal Supremo aceptó esa petición, basándose en lo siguiente:

- El pago del IVA y el pago de indemnización obedecen a causas distintas y no pueden compensarse el uno con el otro. Uno es indemnización por las pérdidas sufridas como resultado del derrame, en tanto que el otro deviene de una actividad económica realizada que, por sí misma, genera una obligación tributaria.
- La no inclusión del IVA en la indemnización al Estado supondría dar a ese Estado un tratamiento distinto al de un particular que hubiera acometido la reparación por sí mismo, a quien sí se le abonaría el IVA.

3.3.7 Por consiguiente, el Tribunal Supremo adjudica al Estado francés la cuantía total reclamada de €67,5 millones.

Otros reclamantes en España y Francia

3.3.8 Por lo que respecta a personas físicas y entidades autonómicas y locales, el Tribunal adjudicó un total de €9,33 millones a reclamantes individuales en España y €5,11 millones a reclamantes individuales en Francia.

Fondo de 1992

3.3.9 La sentencia estimó parcialmente el recurso del Fondo al aceptar que los daños cubiertos por los Convenios son aquellos especificados en el artículo I.6 del CRC de 1992, excluyendo así los daños puramente medioambientales y los daños morales. La sentencia también estimó el recurso del Fondo de 1992 en el sentido de que deberían detraerse €128 millones de la cuantía adjudicada al Estado español, ya que dicha cuantía no había sido justificada por un informe pericial.

3.3.10 El Fondo de 1992 había alegado que la cuantía pagadera por él debería prorratearse entre todos los perjudicados por el derrame y no solamente entre las partes representadas en los procedimientos judiciales en España. El Tribunal Supremo no ha emitido un dictamen sobre esta cuestión, pero puede inferirse que su intención es que la indemnización disponible del Fondo de 1992 se distribuya entre las partes representadas en los procedimientos judiciales en España únicamente.

3.3.11 Con respecto a la distribución de la cuantía disponible para indemnización, la sentencia declara que corresponde a los tribunales españoles distribuir la indemnización, según se establece en los Convenios

de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. La sentencia desestima la alegación del Fondo de que, sobre la base de las disposiciones del Convenio del Fondo, corresponde a la Asamblea del Fondo de 1992 adoptar decisiones en lo que respecta al prorrateo y la distribución de la indemnización disponible para todos los reclamantes.

- 3.3.12 La sentencia también desestima el recurso del Fondo sobre la evaluación de las pérdidas sufridas por los Estados español y francés porque, en su opinión, no corresponde al Tribunal Supremo valorar las pruebas presentadas, ni al Fondo de 1992 imponer sus propios criterios para la evaluación de las reclamaciones.

Capitán, propietario del buque y London P&I Club

- 3.3.13 La sentencia desestimó en su totalidad los recursos presentados por el capitán, el propietario del buque y el London P&I Club.
- 3.3.14 La sentencia confirma que el capitán tiene responsabilidad ilimitada y que el propietario del buque y el London P&I Club tienen una responsabilidad civil subsidiaria correspondiente.
- 3.3.15 Al capitán, el propietario del buque y el London P&I Club también se les consideró responsables de los daños puramente medioambientales y los daños morales.

Intereses

- 3.3.16 La sentencia también adjudicó intereses procesales a todos los reclamantes desde la fecha del auto hasta la fecha del pago de las indemnizaciones que se les adeudan. Además, el Tribunal también adjudica intereses moratorios a aquellas partes que los habían reclamado. Los intereses moratorios se computan desde la fecha de interposición de la querrela hasta la fecha de la sentencia.

Ejecución de la sentencia

- 3.3.17 En su sentencia, el Tribunal Supremo estima los alegatos presentados por el Ministerio fiscal y declara que la ejecución de la sentencia será responsabilidad del juez que la dictó. No será necesario que los reclamantes soliciten la ejecución de la sentencia, sino que será promovida de oficio por el juez español.
- 3.3.18 El tribunal competente para la ejecución de la sentencia dictó una providencia en febrero de 2019 en la que se requería al capitán, el propietario del buque y el London P&I Club que abonasen las cuantías adjudicadas por el Tribunal Supremo, más un 30 % para intereses y costas de ejecución. De conformidad con ese requerimiento, el London P&I Club debería pagar una cuantía hasta su límite de USD 1 000 millones, incluido el fondo de limitación. El tribunal también requirió al Fondo de 1992 que pagase el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas, esto es, €28 millones.
- 3.3.19 El Fondo de 1992 ha presentado al tribunal un escrito con las alegaciones siguientes:
- El Fondo de 1992 pagará de manera voluntaria las cuantías adjudicadas a los reclamantes de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, una vez prorrateadas y después de deducir las cuantías ya abonadas a los reclamantes. No será necesaria una ejecución forzosa contra el Fondo de 1992.
 - Antes de proceder al pago de las cuantías disponibles del Fondo de 1992, este ha de determinar el prorrateo de dicha cuantía entre todos los reclamantes, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Las cuantías adjudicadas por el Tribunal Supremo español.
 - b) Las cuantías adjudicadas por los tribunales franceses.

- c) Las reclamaciones que están pendientes de resolución en los procedimientos judiciales en Francia.
- d) Las reclamaciones sobre las que se llegó a acuerdos extrajudiciales con el Fondo de 1992 en España, Francia y Portugal.

4 Procedimientos civiles en Francia

- 4.1 Hay 42 acciones judiciales pendientes de resolución ante los tribunales franceses. Esa cifra no incluye la acción que el Gobierno francés incoó para proteger sus derechos, puesto que su reclamación ha sido plenamente satisfecha por el Tribunal Supremo español (véanse los párrafos 3.3.6 y 3.3.7).
- 4.2 Hay además otras 38 acciones incoadas por reclamantes en Francia, por un total de €824 700, si bien el Fondo de 1992 alcanzó acuerdos con esos reclamantes para el pago de €123 906 al 30 %, con la garantía de que la reclamación del Gobierno francés sería "la última de la cola".
- 4.3 Entre las 42 acciones judiciales pendientes de resolución en Francia, debería señalarse lo siguiente:
 - Veintitrés acciones, por un total de €5,2 millones, son de reclamantes que también incoaron acciones en los procedimientos judiciales en España y con respecto a las cuales hay una sentencia firme en España. Cabe esperar que esas acciones se retiren en la medida en que los daños que comprenden las reclamaciones se solapan con aquellos incluidos en la sentencia del Tribunal Supremo español.
 - Quedan otras 19 acciones pendientes ante los tribunales franceses, por un total de €1,2 millones.
- 4.4 Los tribunales franceses han dictado sentencias en las que adjudican alrededor de €1,18 millones a reclamantes en Francia. El Fondo de 1992 ha pagado esas reclamaciones al 30 %.
- 4.5 Acción judicial interpuesta por Francia contra la American Bureau of Shipping (ABS)

Para obtener información sobre la acción judicial interpuesta por Francia contra la American Bureau of Shipping (ABS), consúltese el párrafo 4.4 del documento [IOPC/OCT18/3/2](#).
- 4.6 Acción judicial interpuesta por el Fondo de 1992 contra la ABS

Para obtener información sobre la acción judicial interpuesta por el Fondo de 1992 contra la ABS, consúltese el párrafo 4.5 del documento [IOPC/OCT18/3/2](#).

5 Consideraciones del Director

- 5.1 El Tribunal Supremo dictó su sentencia en diciembre de 2018, que modificó en enero y en marzo de 2019, en la que estimó parcialmente el recurso del Fondo de 1992. El Director, si bien no está de acuerdo con la sentencia, opina que el Fondo de 1992 debería cumplirla.
- 5.2 Esta sentencia no tendrá repercusiones financieras para el Fondo de 1992. Aunque los daños ocasionados por el siniestro exceden con mucho la cuantía disponible para indemnización en virtud de los Convenios internacionales, la sentencia del Tribunal Supremo reconoce que la responsabilidad del Fondo de 1992 está limitada en €148,7 millones. La sentencia no tendrá repercusiones financieras para los contribuyentes, puesto que el Fondo ya ha recaudado todas las contribuciones pagaderas en relación con este siniestro.

- 5.3 Sin embargo, el Director considera que la sentencia del Tribunal Supremo sienta un precedente peligroso para otros siniestros en el futuro. Hay tres aspectos en particular sobre los que el Director quisiera formular observaciones.

Aplicación de los criterios para la admisibilidad de las reclamaciones

- 5.4 Al reflejar la experiencia acumulada durante muchos años, los órganos rectores del Fondo de 1992 han adoptado criterios detallados para la evaluación de las pérdidas de todas las clases de reclamaciones, criterios que figuran en el *Manual de reclamaciones*. Si bien la posible recuperación de cualquier pérdida es una cuestión que en última instancia decidirán los tribunales de los Estados Miembros, en la práctica, esos tribunales se guían por los criterios del *Manual de reclamaciones* y se basan en ellos. El Tribunal Supremo no tuvo en cuenta los criterios adoptados por los Estados Miembros y no hizo una evaluación apropiada en cuanto a su aplicabilidad a las reclamaciones. En opinión del Director, esa decisión y ese enfoque sientan un precedente peligroso que otros tribunales podrían seguir en futuros casos y que pone en peligro la aplicación uniforme de los Convenios internacionales en todos los Estados Miembros.
- 5.5 Si pasamos ese argumento a cifras, las pérdidas que sufrió el Estado español habían sido evaluadas por el Fondo de 1992 en €300 millones. El Tribunal Supremo ha adjudicado €803 millones. En el caso de Francia, la evaluación del Fondo de 1992 de la reclamación del Gobierno francés ascendía a €42,2 millones, mientras que el Tribunal Supremo ha adjudicado €67,5 millones.

Daños puramente medioambientales y daños morales

- 5.6 La sentencia del Tribunal Supremo ha adjudicado €554,10 millones en concepto de daños puramente medioambientales y daños morales, sobre la base del 30 % de las pérdidas adjudicadas. La sentencia ha confirmado que el Fondo de 1992 no es responsable por esos dos tipos de daños, dado que no están contemplados en el artículo I.6 del CRC de 1992. El Director juzga satisfactorio que el Tribunal haya aplicado los Convenios en este punto. Sin embargo, lo anterior no es de aplicación al capitán, el propietario del buque y el London P&I Club y, por consiguiente, esas partes serían responsables por los daños puramente medioambientales y los daños morales.
- 5.7 Resulta difícil entender los fundamentos de la sentencia en este punto, ya que la responsabilidad del Fondo de 1992 y las del propietario del buque y el Club se derivan del mismo artículo I.6 del CRC de 1992. Parece que aquí el Tribunal Supremo ha aplicado al propietario del buque y el Club la legislación nacional (derecho penal, derecho de seguros y derecho de transporte marítimo) y, al Fondo, los Convenios internacionales.
- 5.8 En los Convenios internacionales se establece claramente que la indemnización por deterioro del medio estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse. Además, la Asamblea, en una resolución de 1980, decidió que la indemnización no podía pagarse sobre la base de modelos teóricos.
- 5.9 Aplicar en parte los Convenios internacionales y en parte la legislación nacional es una manera de eludir los Convenios y de nuevo sienta un precedente peligroso para el futuro.

Distribución de las cuantías disponibles para indemnización en virtud de los Convenios

- 5.10 En su sentencia, el Tribunal Supremo declara que corresponde a los tribunales españoles distribuir las cuantías disponibles para el pago de indemnización. El Tribunal no aclara si la cuantía disponible del Fondo de 1992 estaría disponible también para los reclamantes que no son parte en los procedimientos judiciales. No obstante, podría inferirse que la intención del Tribunal es que la indemnización disponible del Fondo de 1992 se distribuya entre las partes en los procedimientos judiciales en España únicamente,

sin tener en cuenta los derechos de reclamantes como el Gobierno portugués, que ha liquidado sus reclamaciones con el Fondo de 1992 y ha recibido el 15 % de su indemnización.

- 5.11 El Director también muestra su inquietud por el hecho de que hay procedimientos judiciales pendientes ante los tribunales franceses que tardarán muchos años en resolverse. Si el tribunal español que ejecuta la sentencia recibiera la cuantía total que queda disponible para indemnización (€28 millones), esos reclamantes se verían privados de la indemnización del Fondo de 1992 que se les adeude.
- 5.12 El Director está manteniendo conversaciones con los Gobiernos español y francés a fin de encontrar una solución para las complejidades de este caso, que permita al Fondo pagar el saldo de €28 millones que está disponible para el pago de indemnización, menos una cuantía necesaria para proteger la indemnización que podría adeudarse a los reclamantes franceses que tienen procedimientos judiciales pendientes ante los tribunales de ese país. El Director publicará una adición al presente documento una vez que haya finalizado esas conversaciones con los Gobiernos español y francés.

6 Medidas que se han de adoptar

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Se invita al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a que tome nota de la información que figura en el presente documento.
